

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00127 00
Demandantes	JINNETH FERNANDA BALLESTEROS Y OTROS
Demandados	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto	Aplicación artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 –sentencia anticipada- y ordena correr las para alegar de conclusión

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera lo siguiente:

Pone de presente esta Sede Judicial que el Gobierno Nacional en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado el 6 de mayo del año que discurre, profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Así, el objeto de dicho decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 13, el **DEBER** del Juzgador de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o **no fuere necesario practicar pruebas**. caso en el cual correrá traslado*

para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y **la sentencia se proferirá por escrito.**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Negrillas y subrayado por el Despacho)

En este sentido, advierte el Despacho que **DEBE** proferirse sentencia anticipada cuando el **asunto se trate de puro derecho** o en su defecto, **no fuere necesario practicar pruebas**, esto es, i) **en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas**, ii) pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas, y iii) cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así, ante los anteriores eventos, es deber del juzgador, dar aplicación al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia escrita.

Ahora, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, si bien el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; advierte este Despacho en este tipo de actuación, no se está pretermitiendo ninguna las etapas procesales, como quiera que se garantizó el derecho de defensa de la accionada, concediendo el traslado para contestar la demanda se surtió el traslado correspondiente de las excepciones; ello en los términos de los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a las excepciones previas formuladas, aquellas se decidirán en la sentencia escrita, tal y como lo prevé el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo expuesto, este estrado judicial no desconoce la coyuntura que enfrenta nuestros connacionales en virtud de la emergencia sanitaria por generada el virus

COVID 19; ya que a través del mecanismo de la sentencia anticipada se pretende disminuir los riesgos inherentes en el marco de la pandemia; asimismo, la aplicación de la aludida norma se ajusta a los principios de celeridad y económica procesal, y en todo caso, este Despacho le impartirá las garantías propias del debido proceso.

En el caso en concreto la parte actora, así como las entidades demandadas no solicitaron pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y en contestación.

Conforme a lo anterior, agotada las etapas procesales referenciadas y teniendo en cuenta que, con las probanzas obrantes en el expediente, se cuenta con el material suficiente para proferir una decisión de fondo, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: TENER como prueba todos los documentos aducidos con la demanda y con el escrito de oposición a las excepciones planteadas por las entidades demandadas, así como los allegados en la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Declarar precluida la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus **alegatos de conclusión**

QUINTO: En aras de garantizar el debido proceso dentro del presente asunto; por conducto de la Secretaría de este Despacho, **procédase a notificar el presente auto** conforme las formalidades consagradas en el artículo 201 del CPACA, y por lo tanto, remítase la aludida el correspondiente mensaje de datos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, que actualmente registran en el expediente.

SEXTO: Poner en conocimiento de las partes, que la presente **providencia** se encuentra en la página web de este Despacho, aplicativo de estados electrónicos, y el **expediente** se encuentra digitalizado para su consulta, el cual se adjuntará con respectivo correo electrónico.

SÉPTIMO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- Jinfer2009@hotmail.com
- wimorabogados@gmail.com
- Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **24** de fecha **01 de junio de 2021** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

